Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00362-00
DEMANDANTE: JAIRO ALINDO MORALES SOLANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL– CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los ciudadanos JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, MARIA DEL CARMEN GAMA GUEDEZ, YERIS LILIANA SANDOVAL SUÁREZ, NESTOR ZEIR APORTE MOJICA, WILLINTON JOSE VASQUEZ BARRERA, CARLOS FAUSTINO JARA ARCINIEGAS, MANUEL JAVIER CARDENAS CARVAJAL mediante apoderada judicial presentan demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos: Resolución No. DESAJCR16-1857, Resolución No. DESAJCR16-1868, Resolución No. DESAJCR16-1884, Resolución No. DESAJCR16-1877, Resolución No. DESAJCR16-1858, Resolución No. DESAJCR16-1879, de fecha del 21 de abril de 2016, que negó la petición reliquidación de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial. De igual forma, se demanda la nulidad de las Resoluciones DESAJCR16-2698, DESAJCR16-2709, DESAJCR16-2725, DESAJCR16-2718, DESAJCR16-2699, DESAJCR16-2620 y DESAJCR16-2722 de fecha 1 de noviembre de 2016 como actos administrativos por medio de los cuales se resuelve el recurso de reposición en contra de las resoluciones que deniegan la petición de reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013, petición de nulidad que se hace extensiva a los actos administrativos fictos derivados del recurso de apelación concedido en cada caso por parte de la Directora Seccional de Administración judicial.

La presente demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Arauca cuyo titular mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 se declaró impedido para conocer del presente caso; impedimento que fue avalado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, quien a su vez se declaró impedido para conocer de la petición promovida por la apoderada judicial de la parte actora, situación que conllevó a que el Tribunal Administrativo designara de la lista de con jueces un Juez ad hoc para que conozca y resuelva el proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

1.1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;

también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación *de aquel."*

Es así como el demandante debe sustentar el concepto de violación a partir del cual se estructura la petición presentada ante la administración de justicia dada la presunción de legalidad de acierto de los actos administrativos proferidos por las distintas autoridades de la República

1.2. Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- ✓ *Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de competencia de los jueces administrativos.*
- ✓ *Que se tenga capacidad para comparecer al proceso*
- ✓ *Que se comparezca a través de apoderado*
- ✓ *Que sea oportuna*
- ✓ *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

1.3. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- ✓ *La designación de las partes y de sus representantes.*
- ✓ *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- ✓ *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- ✓ *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- ✓ *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- ✓ *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- ✓ *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- ✓ *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- ✓ *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

- ✓ *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
- ✓ *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de* ***diez (10) días****. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"*

2. El caso en estudio

Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho lo siguiente:

- No hay claridad acerca de la identificación e individualización del demandante APONTE MOJICA toda vez que una vez revisado el líbelo de la demanda las certificaciones expedidas por la Coordinación de Talento Humano, la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, el poder y el Auto 206 del 24 de agosto de 2017 se observa que en algunos documentos aparece NESTOR SEHIR APONTE MOJICA mientras que en otros se registra NESTOR SEHIR APONTE MOJICA. e incluso NESTOR SEIR APONTE MOJICA; razón por la cual se solicita a la parte actora que aclare este aspecto.

- No se advierte que las pretensiones se encuentren de manera individualizada para cada uno de los actores de la parte demandante, de conformidad con el artículo 162 numeral 2.

- Falta el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por los señores Jairo Alindo Morales Solano, María Del Carmen Gama Guedez, Yeris Liliana Sandoval Suárez, Néstor Zeir Aporte Mojica, Willinton José Vásquez Barrera, Carlos Faustino Jara Arciniegas, y Manuel Javier Cárdenas Carvajal en contra de la Nación – Rama Judicial– Consejo Superior De La Judicatura- Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial- Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial – Seccional Cúcuta, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane lo solicitado.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos deberá allegar copia física y en medio magnético para los traslados a cada uno de los sujetos procesales y el archivo del juzgado.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **ANGELA CORDOBA VALDERRAMA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.777.441 de Arauca y Tarjeta Profesional No. 194.033 del

Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido visible a folios 23 al 31 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA LISBETH PALACIOS GROZO
Juez Ad Hoc

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 07 de **fecha 29 de enero de 2019**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez